----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. J. c/ P. A. S.A. s /Accidente de Trabajo (Sistemico)” (Expte. N° 472 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 179/184 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 173 por la parte demandada en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 154/169, por el cual declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora a cumplir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por accidentes de autos; y, asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. J. S. condenando a “P. A. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 138.682,88 con más los interés que indica a calcular desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con más las costas. ----------

----A fs. 174, la parte demandada también apela la regulación de honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C.; como igualmente, los fijados al Dr. M. T., por considerarlos altos. ----------A fs. 179/184, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 185, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 186 y vta.----------

----------I.- La parte demandada recurrente formuló los siguientes agravios, a saber:----------1) Cálculo de IBM: Expresa que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación, para efectuar el cálculo de la fórmula del art. 14 de la LRT. Sostiene que el juzgador a quo argumentó seguir el fallo “Espósito” de la Corte y el fallo “Egue” del Superior Tribunal de Justicia, dejando de lado la actualización del resultado de la fórmula legal a partir del índice RIPTE, sin embargo decretando la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT –dice-, termina estableciendo en sustitución del IBM como base

de cálculo de la fórmula, el salario vigente al tiempo de la sentencia. Postula que de tal manera violó el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM, señalando que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la inconstitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más cuando de la lectura integral del escrito de demanda se convalida. Asevera que la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma fue emitida en abstracto por cuanto el magistrado de grado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que se podría obtener aplicando un salario distinto, más actual, obviando la prohibición expresa de indexación. Recuerda que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico sosteniendo que la declarada en autos es arbitraria por cuando no se demostró su imperiosa necesidad. Indica que o se hace referencia alguna al valor del IBM del trabajador y menos aún se lo compara con el valor del salario actual para la misma actividad y categoría, ni se identifica la escala y el convenio salarial que corresponde aplicar. Asimismo, previa cita y transcripción parcial de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, se queja que el juez de grado para llegar a su decisión tomara la previsión del Decreto 54/2017 que establece un nuevo ingreso base mensual a calcular con las últimas doce remuneraciones previas al siniestro con ajuste por el RIPTE mes a mes, advirtiendo que dicha norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que, concluye, al momento de la sentencia ni siquiera se encontraba vigente. Afirma que no es cierto que exista una disminución de la indemnización sino que lisa y llanamente el cálculo según el art. 12 de la LRT corresponde en virtud del contrato de afiliación que celebró su parte con la empleadora del actor. Observa que su parte recibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Explica que la actividad económica de la aseguradora debe regirse con parámetros fijos y seguros y no por las inclemencias económicas que pueda atravesar el país. Asegura que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados al momento del pago de la incapacidad por una supuesta inflación y/o devaluación que pueda devenir en el país años después. Refiere a la prohibición legal de indexar con cita de leyes y jurisprudencia en apoyo de tal afirmación a lo cual remito. Termina solicitando que se modifique este aspecto del decisorio mandando a efectuar el cálculo de la prestación prevista por el art. 14 de la LRT con el ingreso base mensual resultante de la cuenta de las doce remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previas al siniestro. Contraviene la consideración realizada por el juzgador de grado en cuanto estima que el crédito resarcitorio por el que se reclama se trata de una deuda de valor puesto que, expresa, éste tiene expectativa de recibir

una suma de dinero que es la que establece la tarifa. Postula que la obligación a cargo de su parte para con el trabajador se constituyó en el momento de la ocurrencia del siniestro y en dicha oportunidad resultaba determinable conforme los parámetros tarifario que establece el art. 14 de la LRT. Finaliza diciendo que también lo agravia que la sentencia no cuantifique la condena sino que lo difiera a la etapa de ejecución de

sentencia.----------

---2) Aplicación retroactiva de la ley 27.348: Previo reconocer que la mencionada ley dispone una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador accidentando incrementándose entre un 40% o 50%, ya que computa los salarios de los últimos doce meses anteriores al siniestro pero actualizados cada mes mediante la aplicación del RIPTE, más los intereses a calcular desde la primera manifestación invalidante, en relación al anterior método de cálculo contenido en el art. 12 de la LRT original, destaca que el nuevo art. 12 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad encontrándose vedada su aplicación retroactiva. Solicita que se aplique el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”.----------

---3) Capitalización de intereses: Cuestiona que se haya condenado a su parte al pago de intereses capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que el artículo citado por el Sr. Juez a quo es inaplicable a este caso puesto que éste se rige por la ley especial de accidentes laborales siendo, asevera, errónea su aplicación. Refiere a la prohibición del anatocismo y sus fundamentos con cita doctrinal de apoyo. Refiere a los supuestos de convenio de pago de interés sobre interés y de la liquidación judicial aprobada e impaga. Concluye que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda.----------

---4) Doble actualización: Indica que por la condena se ajusta la suma del reclamo a la actualización del ingreso base fijando como IBM el recibo de sueldo actual aplicando, además, la tasa de interés desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Entiende que del modo en que el Sr. Juez a quo actualizó el IBM con más la tasa de interés y capitalización estaríamos ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita el fallo plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes Doscientos Setenta” de la Cámara Nacional en lo Civil, referido a la tasa de interés a aplicar sobre el capital indemnizatorio debido cuyo pago se encuentra en mora. Termina afirmando que si se aplica la tasa de interés indicada por el tribunal de la anterior instancia, con más la capitalización y actualización del IBM, se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa.----------

---Al responder a los agravios la parte actora puntualmente contesta el relativo a la capitalización de intereses y a la doble actualización que se denuncia, solicitando su rechazo.----------

---II.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de reseñar ingresaré a su

tratamiento particularizado, analizando en conjunto aquellos que por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita.----------1).-; y, 2).- **Cálculo de IBM - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Tal como se adelantara, entiendo que los agravios enunciados en el presente epígrafe se encuentran íntimamente conectados entre sí, desde que por un lado se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en el fallo y, por el otro, que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando como parámetro la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348 que modificó el texto anterior de la norma contenida en el art. 12 de la ley 24.557.----------Principio por advertir que, en cuanto se aduce que el juzgador de la anterior instancia fundamentó su pronunciamiento con cita de la previsión normativa contemplada por el decreto 54/2017 -que modificó el texto del art. 12 de la ley 24.557, decreto éste que fue derogado por la ley 27.348, para concluir de allí que, al tiempo de emitirse el fallo apelado, ya no se encontraba vigente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 152 “in fine” y vta.-), no se compadece con la motivación que diera lugar a lo decidido en la anterior instancia. ----------Nótese que, si bien es cierto que se hizo referencia al mentado decreto 54/2017, se lo hizo en el marco de la cita de jurisprudencia del tribunal de primera instancia emitida por la Sra. Juez de refuerzo, Dra. Castro Blanco.----------Sin embargo la pauta a la cual alude rememorando haberla aplicado en “…*casos anteriores resolví declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T…”*, pero que desde ahora advierto, no es la que termina estableciendo el judicante de la primera instancia para cuantificar el crédito del que es acreedor el actor en este proceso, es otra absolutamente disímil a la que preveía dicha norma, cual es, *“ … el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia…”* (Ver: considerando de fs. 166 vta., 2º apartado, 1er. párrafo). Este señalamiento, por sí mismo, desbarata esta porción del supuesto agravio invocado por
la recurrente.----------Del mismo modo, la afirmación consistente en que dado que la sentencia no cuantifica el monto del capital de condena difiriendo su determinación a la etapa de ejecución, le impediría conocer el importe por el que se la condena, en verdad, no reúne las características que debe tener el contenido crítico de un verdadero agravio tornándose en la mera exposición de una postulación vaga y genérica huérfana de crítica que se pudiera atender, merced a ser el resultante de una afirmación inexplicada. Ello así, por cuanto cabe poner de resalto que no es extraordinario remitir a un cálculo a realizar en una etapa posterior la determinación cuantitativa de un crédito que se reconoce en la sentencia. Baste con mencionar que, inclusive, tal situación se encuentra expresamente contemplada por el Código del rito por el art. 520, el que resulta de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Empero, lo determinante para descartar absolutamente la atendibilidad de tal postulación impugnativa es que no se corresponde

con lo decidido en este proceso. Basta para constatarlo con remitir a la lectura del punto II del fallo, en el que se precisa el monto del capital de condena con más los intereses que se indican a calcular desde las fechas también especificadas (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 182 vta.; y, punto II del fallo de la sentencia, fs. 169). ----------Es decir, se decidió sobre cómo procede calcular el IBM, de un modo diverso a como lo postula la recurrente, desde que el Sr. Juez a quo adoptó la solución normativa del legislador a partir de comparar el resultado al que se arriba computando las pautas fijadas por el Art. 12 de la ley 24.557 respecto de aquél que se obtiene con las pautas del art. 12 modificado por el art. 11 de la ley 27.348. ----------Lo cierto es que en el fallo aquí apelado el juzgador de grado, a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, eligió seguir tal pauta como un parámetro superador de aquel mecanismo de ajuste que otrora estimó más adecuado para la preservación de una justa y equitativa reparación de la integridad psicofísica afectada, con el fin de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral que sufriera.----------Es por ello que cabe descartar de plano, como ya lo expresara, que se hubiera aplicado un decreto ya derogado al tiempo de emitir el fallo y también que se aplicara como pauta de cálculo del ingreso base el salario con más sus adicionales al momento del dictado de la sentencia, por no responder a las constancia de éste particular caso. -----Asimismo, se asevera que no es cierto que se produzca una disminución injustificada de la indemnización para luego, al intentar sostener el indicado como segundo agravio –que titula “aplicación retroactiva de la ley 27.348”-, explícitamente admitir que esta última ley importó *“una evidente mejora de las prestaciones que debe percibir el trabajador…Con la sanción de la Ley, el cálculo del ingreso base para el cómputo de las prestaciones dinerarias se ha incrementado entre un 40 y un 50% ya que computa el mismo plazo de doce meses, pero actualizándose cada mes aplicando el R.I.P.T.E…”* (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º párrafo de fs. 183). ----------Es decir, es evidente que la demandada es consciente de la falsedad de su primera afirmación y de la verdad de la última, descartando toda posible crítica que atender sobre tal punto que es el que desencadena la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la adopción de un parámetro de cálculo que preserve la justa reparación debida al trabajador damnificado. ----------En relación a la negación de que las alícuotas que percibe de los empleadores evolucionan con el salario, ésta se responde con la sola remisión a la lectura del art. 10 de la Ley 26.773 el que establece literalmente lo siguiente: *“…La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.”* (Sic), de lo cual surge incontrastable que la alícuota que percibe como prima o cotización se acompasa con la evolución de dicha base imponible que debe abonar el tomador y que es comprensiva de la totalidad de los ingresos salariales que perciban los

trabajadores asegurados que son los titulares del interés asegurable. ----------
----------De allí que no puede ser admitido el argumento de que la alícuota que percibe se “congela” con aquellos salarios de la época en la que ocurriera el siniestro (16/10/2015). Ello lejos de ser de tal manera, a tenor de lo previsto en la norma citada, explica y da respuesta negativa a su planteo vinculado a la supuesta afectación de los aludidos cálculos actuariales que, por lo demás, deben atener a otras diversas pautas que son las que permiten proyectar técnicamente una hipótesis estadística más certera para el desarrollo de su actividad aseguradora, por cuanto la base imponible –que es solo una de dichas pautas-, reitero, se va ajustando proporcionalmente con los sucesivos aumentos salariales que se producen con motivo del aumento de los costos derivados de la depreciación monetaria que resulta una realidad que puede ser calificada como de
pública y notoria.----------
---En cuanto a la prohibición de indexar que invoca la recurrente con cita de leyes, adelantaré opinión para decir, desde ahora, que a más de no compartir el argumento empleado por la recurrente en cuanto expresa que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561, lo relevante es que el argumento central sobre el cual el judicante sostuvo que no se trata de indexar sino de determinar valores, no mereció más que la opinión discordante de parte de la recurrente para sostener lo contrario, esto es, que no se trataría de una deuda de valor.----------
----En definitiva, en tal entendimiento este particular argumento impugnativo encaballado en postular la existencia de una actualización de valores a través del RIPTE en contradicción de la prohibición de indexar no habrá de prosperar por la simple y singular circunstancia de que, en el caso, dicho índice fue considerado por el juzgador para decidir la pauta con la cual debía realizarse la liquidación del IBM a los efectos de contar con la base económica del cálculo de las prestaciones de las que es acreedor el trabajador actor en autos en el marco de la determinación de un valor –reparación sistémica impaga- al momento del dictado del fallo. ----------
---Finalmente, en cuanto se propugna que el Sr. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, como ya se ha venido diciendo, queda en claro nuevamente que el recurrente desatiende las razones que se expusieran para decidir el
presente caso.----------
---Téngase presente que, por los motivos que desarrollara, el juzgador concluyó sobre la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Ya se ha dejado establecido que la ahora recurrente no afrontó ni se hizo cargo de ninguna de las razones que fueran esgrimida por el juzgador para arribar a tal conclusión. Es más, previo negar que se produzca una notoria disminución de la indemnización afectando la justa reparación que merece el trabajador accidentado, aspecto éste que fue puntualmente ponderado por el juzgador para considerar inconstitucional el art. 12 de la L.R.T., luego expresamente

expone lo contrario admitiendo que de la aplicación de la modificación del modo de cálculo producida por el decreto 54/2017 –luego derogado por ley 27.348, norma que igualmente reproduce el texto del art. 12 modificado-, se produce una diferencia que oscila entre el 40 al 50 porciento. ----------

---Ahora bien, para integrar la porción de la previsión normativa declarada inconstitucional el judicante explicó porqué asume su postura, individualizando y tomando como guía una jurisprudencia de la provincia de Santa Fe, la que cita y transcribe. Menciona por otro lado diversos antecedentes decididos en los juzgados de Trelew con competencia en la materia emitidos con la misma postura e invoca doctrina vinculada a las deudas de valor como considera que lo es el resarcimiento debido por la afectación de la integridad psicofísica del trabajador siniestrado. También invoca las conclusiones del II Congreso Nacional de Derecho del Trabajo, para terminar concluyendo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y que, merced a que no es posible "…por razones prácticas…" establecer la comparación requerida por esta alzada en el caso "Flores c/Experta ART S.A.", procede disponer que para el cálculo del IBM se contemple "…por aplicación analógica…" las pautas de cálculo del ingreso base previstas por el art. 12 según texto de la ley 27.348 justificando tal proceder en los siguientes términos textuales, a saber: *"…Esto es porque creo que es una comparación adecuada en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones por accidentes a partir de la sanción de dicha ley."* (Conf.: considerando de fs. 167 vta.).----------

---Esto es, se insiste, lejos de verificarse la aplicación retroactiva de la ley 27.348, como lo postula confusamente la aquí recurrente, el juzgador fijó para a título de parámetro o módulo del cálculo el que fuera adoptado por el legislador en dicha ley. Es decir, no la aplica retroactivamente sino que la toma como criterio a seguir judicialmente para resguardar la justa reparación que es debida al trabajador accidentado en aras de integrar el vacío legal que al respecto surge con motivo de la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---Pues bien, la recurrente derechamente soslaya absolutamente hacerse cargo de tales razonamientos y su conclusión, para postular sin más que debe aplicarse el texto de la norma que fuera declarada inconstitucional o referir a que se realiza una inexistente-aplicación retroactiva de la ley 27.348. Es más, es tal el desajuste de su planteo pretendidamente impugnativo que, por caso, refiere a una pauta que no fue la tomada por el judicante, o, alude a una omisión de cuantificación de la condena que no sucedió, o, indica como parte demandada en autos a "L. C. A." quien resulta ajena al presente proceso. ----------

----Tal postura pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pero sin hacerse cargo de las razones que se esgrimieron para establecer lo contrario, las que repito que no fueron atacadas de ninguna manera. ----------De modo

tal que puede ser verificado que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del juzgador del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que son las aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante solo se remite a postular, de modo elusivo -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional. ----------

----En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio de tal manera formulado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría en error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador. ----------

---Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----3) **Capitalización de intereses:** En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que es dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (16/10/2015) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses a partir del momento de que se produjera la notificación de la demanda.--------

----------A la par, cabe advertir que, con mayor razón, tal posibilidad se encontraba expedita al momento de ser presentada la demanda (29/02/2016), toda vez que a ese momento ya se encontraba vigente la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

---Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, mi juicio, resulta ser determinante para proponer “ab initio” la admisión parcial del agravio bajo estudio.-------

---Este aspecto al cual refiero consiste en advertir que no fue materia de petición expresa en la demanda la capitalización de los intereses por el actor, la que tengo para mí, debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de inicio del proceso como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse

válidamente a su respecto.----------

---En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio con el correspondiente escrito de contestación a la demanda, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales que fueran concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encontraba la de que se capitalizaran los intereses desde su notificación a la contraria-. ----------

----Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el "*thema decidendum"* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo a mi ver, en el pronunciamiento definitivo. ----------Es que concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluye la posibilidad de que el judicante se pudiera expedir siquiera sobre el anatocismo que finalmente decide "de oficio" y con escaso fundamento, con la sola mención de que es un supuesto que se encuentra contemplado por el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, y que, por tanto, sería una cuestión de derecho cuya aplicación es materia reservada a los jueces (Ver: considerando de fs. 168 vta.).----------

----Es que, como lo vengo postulando desde antes en casos análogos al presente, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo -sin que éste fuera solicitado por el actor ni, por ende, sin que pueda ser controvertido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral-, trasciende absolutamente de la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 confiere al juez con competencia en la materia, en tanto dicha norma solo lo habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido). En cambio, el anatocismo decidido importa un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento *"extra petita"* (por fuera de la pedido).----------Tengo para mí, que esta omisión de introducir como una concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia a reclamarlo.----------

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de índole laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso ni tampoco al momento de presentar la demanda- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta ser disponible y renunciable. ----------Es que, resulta indisputable para mí, para así entenderlo, que la concreta y explícita pretensión

consistente en que se capitalicen los intereses por un crédito que, aunque sea de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier otro crédito dinerario sea con o sin los intereses que hubiere devengado. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo que se los puede renunciar sin más requisito que aquellas formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica del acto dispositivo que la ley requiera. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integraba aquellos derechos merecedores de especial tutela por la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco integra aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra en el particular supuesto bajo análisis, de la base mínima de protección por lo cual no resulta abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo por cuanto ello, más que el ejercicio del "*iuria novit curia"* –tal como lo entiende el judicante de la anterior instancia- importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por ser *"extra petita"* o por fuera de lo pedido con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
---Reitero que no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible toda vez que –al menos en relación a este particular tópico- no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables, sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral. ----------Estimo pertinente explicar que distinta consideración debe hacerse en los supuesto que el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348). Es que, como puede ser verificado del texto del art. 12 actualmente vigente (Texto según art. 11 de la ley 27.348), al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora –ahora sí- dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C.. Aunque debo advertir y hacer notar que el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad, refiere a mi juicio, a un supuesto distinto al de marras, cual es el contemplado en el art. 770 inc. c) del Código sustantivo, desde que alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada a la cual refiere en el inciso anterior integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. ----------
---Asimismo, rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una

obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------En sintonía con lo que vengo diciendo, además, señalo que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio. ----------
----No obstante, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses expresando como única razón justificante de tal decisión -apartándose en el caso de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo-, que ello hace al derecho de aplicación al caso y que, como tal, es una materia reservada a los jueces. Craso error. ----------Con carácter previo hago la salvedad y reivindico que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27).----------
---Sin embargo, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser expresamente pedida por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir, ni tampoco integro aquella materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses puesto a su resolución.----------
---Es que, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto, incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------
---Repito, soy de la opinión desde antaño y la sostengo también en la especie, que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, repito, perdura en nuestro

derecho positivo vigente. ----------
----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------
----4) **Doble actualización:** La demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordena actualizar el ingreso base mensual y además, que indique que se deben computar los intereses indicados en los considerando desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 184 y vta.). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa.----------
---Advierto que al postular la indicada “doble actualización” que integra el titulo del agravio bajo análisis, en verdad no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó o bien no pudo explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------
---Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que el Sr. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo que surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, estableciendo que el IBM se determinará computando el salario ajustado mediante el índice del RIPTE mes a mes, no importa indexación, repotenciación o “actualización” sino –como lo precisara el a quo- la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es “actualización”. ----------
---Como es de ver, como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -se afirma- se produciria con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------
---Es que si el ajuste de los valores base que fuera decidido en el fallo no es actualización o repotenciación monetaria sino determinación de valores a un tiempo presente, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función.----------
----------Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o

resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parametro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT). ----------Es por lo cual, que considero que el agravio así fundado ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere desierto por carecer de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------III.- <u>Apelación de honorarios de los letrados M. M. V. y J. I. C.; y</u> <u>los del Dr. M. T. –por altos-</u>: ----------A los letrados apoderados de la parte actora se les fijo en concepto de honorarios profesionales, en conjunto, la suma equivalente al 18,75% del monto del proceso (Ver:
punto III del fallo –fs. 169-). ----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, la presentación de alegatos, el carácter en el que actuaran y demás pautas legales (Ver: considerando, punto IV de fs. 168 vta.). ----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia la regulación fijada no resulta elevada. Ello así, en tanto que por su extensión, calidad, importancia, como también por la trascendencia económica del asunto y el resultado positivo obtenido con su desempeño para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda, en definitiva su poderdante resultó absoluto vencedor en el pleito-, el indicado porcentual por los emolumentos de los mencionados letrados que procuraron por el actor en autos, estimo que se ajusta

prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte vencedora en el pleito (19,60%). Es más, es fácil advertir que la indicada alícuota que se fijara en la sentencia del anterior grado inclusive resulta sensiblemente inferior a ésta última.----------Según esta primaria ponderación, desde ya que se descarta “ab initio” que pudiera tener un posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada, en tanto estima y postula que dichos emolumentos son elevados o excesivos.----------

----En tal sentido, vuelvo a señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados que intervienen por la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------Es en tal marco que el porcentual establecido en favor de los mencionados letrados es un resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, las que estimo, se hallan bien representadas en dicha alícuota por su aproximación a la mentada pauta de regulación (un 0,85 % en menos de la indicada pauta). ----------

----Es que para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. ----------

----Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta -en exceso- de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional, la que es –repito- del prevalente dominio del judicante realizar.----------

---Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar en un 0,85 % en menos de la mentada pauta genérica aludida no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso de primera instancia, al menos, a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo de este modo, en la inteligencia ya expuesta de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que es el ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la actuación profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------

---Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por

honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------Es por lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios a los Dres. C. y V..-----También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos-. ----------A dicho profesional se le fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 2% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran

previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia)- (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). -------Con lo cual basta para mi, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le
fijaran al perito médico son elevados. Así lo voto. ----------
---En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechace la apelación deducida en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------
---IV.- Conclusión: ----------
--Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del
C.P.C.C..----------
----De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera parcialmente uno solo de ellos (el referido al anatocismo), resultando desierto el primero y el segundo, siendo desestimado el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses desde la fecha del accidente y la denuncia -sin fundamentar- de la existencia de doble actualizaciones-.----------
----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------
----Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,58 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,62 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente

(Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 173, que fuera concedido a fs. 175, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 154/169 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. J. S. y condenó a P. A. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $138.682,88, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------Asimismo, la accionada a fs. 174 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Dres. M. M. V. y J. I. C., y al perito médico, Dr. M. T. , recurso que fuera concedido a fs. 175.----------La expresión de agravios luce a fs. 179/184 y vta., el traslado conferido a fs. 185 fue contestado por su contraria a fs. 186/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones.----------

---2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Cuestiona que el juez de grado argumentara seguir el fallo “Espósito” de la Corte y el fallo “Egue” del Superior Tribunal de Justicia ya que se avanzó sobre la validez del art. 12 de la LRT decretándose su inconstitucionalidad por considerar que el cálculo de la prestación según esa normativa daría por resultado una prestación inferior a la traducción actual de la pérdida de la capacidad productiva del actor. Entiende que la sustitución del IBM por el salario vigente ha sido reprobado por la jurisprudencia que cita. Entiende que la resolución viola el principio de congruencia ya que el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM que postula la norma. Considera que la declaración de inconstitucionalidad se efectuó en abstracto. También cuestiona que uno de los fundamentos del juez sea el Decreto 54/2017 ya que fue derogado por la ley 27.348 que al momento de la sentencia ni siquiera se encontraba vigente.----------

---Tocante a que la resolución viola el principio de congruencia ya que el actor no cuestionó la validez del art. 12, adelanto que la queja resulta inaudible pues el desacierto en que incurre la apelante resulta manifiesto pues el accionante en su demanda planteó

dicha inconstitucionalidad (ver p. IV h, fs. 13 vta./15, "**Planteo la Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24.557**") con sustento en que el cálculo del IBM es totalmente perjudicial a los trabajadores ya que el art. 12 LRT congela sus salarios, explayándose sobre dicho aspecto a fs. 13 vta., dos últimos párrafos, y fs. 14, cinco primeros párrafos. A todo evento y a mayor abundamiento señalaré que resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo.----------

---

----Con relación a la manifestación vertida en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante ha sido efectuada en abstracto y que no hay comparación (fs. 180, cuarto y sexto párrafo), pongo de relieve que la misma es inaudible por no ser cierta ya que el juzgador efectuó la comparación entre el cálculo del IBM según las pautas de la ley 24.557 y el módulo que tomó en base a los términos de la ley 27.348 (ver fs. 166 vta./167 vta.). Tampoco es crítica por su desacierto señalar que no se hace referencia alguna al valor del IBM y que no se lo compara con el valor del salario actual para la misma actividad (ver fs. 180, último párrafo) pues el sentenciante efectuó el cálculo según el IBM establecido por el art. 12 de la LRT (ver fs. 166 vta./167) y a su vez no tomó como pauta el salario actual de la actividad pues el cotejo lo realizó con el módulo de la ley 27.348 (ver fs. 167/vta.).----------

----- ----En cuanto al Decreto 54/2017 cabe destacar que el juzgador citó el mismo dentro de la referencia que hizo al pronunciamiento de la Dra. María José Castro Blanco en autos caratulados "Adaro, Daniel Antonio c/Federación Patronal Seguros S.A. s/accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013)", pero lo cierto es que en definitiva no es el fundamento por el cual el sentenciante declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT al señalar que en anteriores oportunidades resolvió tal declaración y dispuso que a los fines del cálculo de la indemnización debida se debía contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia, pero que en virtud de que la Cámara de Apelaciones advirtió que era menester efectuar una comparación numérica entre el resultado de la aplicación del IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y los valores que se postulan para cuantificar la indemnización, decidió efectuar dicha comparación (ver fs. 166 vta., segundo párrafo), la que materializó a renglón seguido (ver fs. 166 vta./167 vta.), para así concluir que la pauta originaria del cálculo

del IBM resulta claramente inadecuada (fs. 167 vta.). ----------

----En tales condiciones, la queja formulada en cuanto a que el fallo tuvo como fundamento un decreto derogado resulta inaudible por su claro desacierto. ----------

----Párrafo aparte merece la afirmación vertida a fs. 182 vta., párrafo final del punto II.I., en el sentido "… que la sentencia resulta defectuosa y en un gravamen a mi parte, toda vez que no se cuantifica la condena sino que lo difiere a la etapa de ejecución, no constituyéndose así una sentencia jurídicamente válida, toda vez que L. C. A. en definitiva, no conoce el importe al que se la condena". En efecto, ese posicionamiento resulta manifiestamente desacertado por no ajustarse a las constancias de este proceso ya que el fallo de la anterior instancia no difirió el monto de condena a la etapa de ejecución de sentencia con sólo constatar que condenó a P. A. S.A. al pago de un capital de $138.682,88 con más sus intereses (ver Fallo, punto II, fs. 169, primer párrafo), a lo que cabe agregar que en estos autos no se encuentra demandada "L. C. A." como erróneamente sostiene la quejosa. ---------- ----Respecto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551 (sic), prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc. 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ P. A. S.A."). ----------Por lo demás, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede corregirse mediante el control de constitucionalidad (ver fallo, fs. 165, primer párrafo, y fs. 166, segundo párrafo). Por ello, la invocación de las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la

Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en
una norma legal. ----------

----A su vez, la recurrente estima que no existe disminución de la indemnización sino que la aplicación del Ingreso Base Mensual resulta conforme al cálculo establecido por el art. 12 en virtud del contrato de afiliación que celebró la aseguradora con la empleadora del actor. Agrega que su mandante percibió las cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos. Expresa que en base a esa norma la ART rige su actividad y establece sus cuotas de afiliación, por lo que la actividad económica de las aseguradoras se rige con parámetros fijos y seguros establecidos por la normativa legal. Sostiene que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrarle suma alguna adicional al empleador debido a que los salarios de aquella época puedan considerarse desactualizados. -------

---

----De tales manifestaciones se infiere que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente acaecido el 16/10/2015 (ver demanda, p. II, fs. 04) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declararé el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado “… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos

con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)” (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).---------- ----Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas antes analizadas lo que resulta trascendente es que en definitiva la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 al limitarse a exponer que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés legítimo es manifiesta y en el caso la dictada es arbitraria ya que no se demuestra su necesidad imperiosa. ----------Así se observa que tales manifestaciones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación. De ese modo la recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., con cita de doctrina se sustenta en que la pauta básica de cálculo es inequitativa y que al revelarse como mezquina e insuficiente provoca una disminución injustificada de las indemnizaciones violatoria de los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Así, a fs. 164 vta./165 expuso que: “***Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos configura, en consecuencia, una pauta básica de cálculo inequitativo que afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. (….) Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional” (Shick, Horacio, Régimen de Infortunios Laborales – Ley 26.773. Tomo I, Ed. David Grinberg, 3º edición, págs. 533 y 534)*** (ver fs. 164 vta./165). Tampoco la apelante atacó concretamente el fundamento vertido en cuanto a que la recaudación de las ART evoluciona mes a mes. Así, el Sr. Juez de la anterior instancia precisó con cita del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, en los autos “Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART S.A. s/ accidente de trabajo” (16/09/2016) que: “… ***el Dr. Machado sostiene en su voto que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma –que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó***

luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Agrega que no es un argumento válido contra la solución que propicia el fallo la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil, y la correspondencia que debe haber entre la recaudación y las previsiones actuariales sobre cantidad y gravedad de siniestros y el costo de su reparación. Que en el caso de las ART su recaudación evoluciona mes a mes a la par de las remuneraciones de los trabajadores, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que, lógicamente, aumenta al compás de la negociación paritaria. Este enfoque dinámico determina que resulte por completo falso que la ART tenga un derecho a liberarse pagando las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, paga mucho después" (ver fs. 165, segundo párrafo). ----------

---De ese modo, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo al entender que no hay ninguna disminución de la indemnización y que la cuotas de afiliación se percibieron tomando en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos, por lo que no hay agravio que atender. En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense -

Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------
---En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------
----3. En el segundo agravio la A.R.T. impugna el cálculo del I.B.M. que efectuara el juzgador. Manifiesta que el nuevo art. 12 (con referencia al art. 12 de la ley 24.557, modificada por el art. 11 de la ley 27.348) se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad, encontrándose absolutamente vedada su aplicación retroactiva. Agrega que la entrada en vigencia de la norma ocurrió el 6 de marzo de 2017. Con cita del art. 7 del C.C. y C. sostiene que las leyes no tienen efecto retroactivo.----------
- ----Adelanto que la queja resulta inaudible. En efecto, tal como lo señalara al punto 2 que antecede la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. tuvo en consideración que si se toman los salarios en base a un promedio durante el año anterior al accidente la indemnización se revela como mezquina e insuficiente, por lo que esa disminución injustificada de la misma resulta violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. En ese marco, declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348 al estimar que el mismo resultaba adecuado. Ello significa que el juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal. No hubo en consecuencia una aplicación retroactiva de ese ordenamiento sino que utilizó como parámetro la pauta establecida por la ley 27.348. Así surge al precisar el sentenciante a fs. 166 vta. que: ***Siendo que por razones prácticas no es posible establecer la comparación requerida por la Cámara (I.B.M. del art. 12 ley 24.557/salario con adicionales), optaré entonces por efectuarla con el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación adecuada en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones por accidentes a partir de la sanción de dicha ley***. ----------
---------- ----En tales condiciones, la quejosa no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender.---------- ----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica

(CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------Por tales razones, la recurrente en este segundo agravio también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----4. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que se la condenara a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Entiende que esa capitalización es amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina contraria al anatocismo y peticiona se deje sin efecto la
capitalización de intereses. ----------
---En tal sentido, el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda por aplicación del art. 770, inciso b) del C.C. y C., teniendo en cuenta que para la aplicación del anatocismo legal no es óbice para ello que el actor no lo mencionara en forma expresa pues en todo lo concerniente a la forma de aplicar los intereses es materia privativa de los jueces (ver fs. 168 vta., segundo párrafo). ----------
----Desde esta perspectiva siguió el criterio que el Dr. De Cunto y el suscripto expusiéramos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, al considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponer la demanda (29/02/2016, cargo de fs. 24) y por ende obviamente a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc.
b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).---------- ----Con tales alcances, la propia apelante manifestó que “… entendemos que la “capitalización de intereses” es amparada por el artículo 770 inciso “B” del Código Civil y Comercial actual,

que refiere al “Anatocismo” o al convenio de pago de interés sobre interés” (fs. 183 vta., penúltimo párrafo). ----------En tales condiciones, es fácil advertir que la recurrente incumple de modo manifiesto la manda impuesta por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del C.P.C.C. ya que no despliega crítica alguna respecto de la aplicación de la citada norma, por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender.----------A su vez, la mera cita de doctrina (Busso, Belluscio-Zannoni, Llambías) no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que la apelante no brinda explicación que permita en base a esa referencia no aplicar el art. 770, inciso b) del C.C. y C.----------Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos). ----------Por ello, en este tercer agravio la quejosa también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------5. En su cuarto agravio la recurrente impugna que la sentencia determine una doble actualización. Entiende que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés. Sin embargo aclara que del modo aplicado por el juzgador ya que actualiza el IBM con más la tasa de interés con más la capitalización desde la notificación de la demanda, se estaría ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Alude al fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil en el caso “Samudio” que fijó la tasa activa salvo que implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento
indebido. ----------
-----Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------
-- ----En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. ----------
---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima

adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la

compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y

obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). En tales condiciones, no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

----Respecto a la cita del caso "Samudio" y supuesto enriquecimiento indebido (agrego del actor), tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

----Agrego que se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). ----------

-------En síntesis, las expresiones vertidas resultan manifiestamente desacertadas y por ende inaudibles toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que no hay agravio que atender. ----------

---------- ----Es que, el apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia., no pudiendo

considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 352/353 y 354,

y cita de fallos). ----------

---Por ello, la quejosa en este cuarto agravio también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo. ----------

---6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 174 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico.----

Sobre tal cuestión, a los Dres. M. M. V. y J. I. C. les fueron regulados sus honorarios en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,75% del monto del proceso, y en tal sentido esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, por lo que la cuantificación realizada por el juzgador es inferior a dichos parámetros, sin perjuicio de que el porcentaje asignado se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere. Por ello, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), tales emolumentos no resultan altos como pretende sostener la recurrente, lo que conduce a mantener los mismos. ----------

----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. J. T. a fs. 123/125 y 134, en atención a que el porcentaje fijado es del 2% estimo que el mismo se encuentra dentro de los porcentuales establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener tales emolumentos.----------

---Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 174, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------7. En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales fundamentos, ante el fracaso de los cuatro agravios traídos por la apelante a consideración de esta Alzada en virtud de la deserción declarada respecto a cada uno

de ellos, esa parte incurrió en deserción total del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo.----------

---8. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 173, que fuera concedido a fs. 175, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin perjuicio de rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 174 en materia de honorarios.----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, y también a que el letrado apoderado del actor se limitó a contestar dos de los cuatro agravios (tercero y cuarto), estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. I. C., en su calidad de letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,06% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L.

Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo y en cuanto a la apelación de los honorarios, radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 169), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. ----------

----I.- La apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, citando doctrina contraria al anatocismo por su negativa consideración moral, aludiéndose a una excepción legal al respecto (ver fs. 183 vta./184, pto. II, III). Ahora bien, si bien el juzgador no lo explicita , es claro que aplicó el anatocismo desde la notificación de la demanda en virtud de la excepción legal contenida en el art. 770, inc. b del CCyC. Y justamente la quejosa expresa que la capitalización de intereses se encuentra amparada por dicha norma (ver fs. 183 vta., pto. II, III, 3er. párrafo). Es así que ninguna crítica se realiza en concreto y razonadamente a la aplicación de la norma citada, más allá de si correspondía la misma. Al respecto se ha dicho que carece de contenido el escrito de la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión,

punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B.123;

CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros).----------
---Por los motivos expuestos, habré de coincidir con el Dr. Vergara y concluir en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------
----II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá declarar desierto el recurso de apelación de la demandada deducido a fs. 173, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC), imponiendo las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Ello amén de que se rechaza la apelación de honorarios de fs. 174, sobre lo cual no existe divergencia entre los colegas preopinantes.----------
---En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C., letrado apoderado de la actora, en un 5,06% sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); y sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel. ----------En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar, según mi voto a la primera cuestión, es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80 % a cargo de la demandada y el 20 % restante a la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: a los Dres. G. L. C., en la suma equivalente al 3,58 %; y, al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,62 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente.----------
----

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
--En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------De acuerdo a lo decidido en la cuestión anterior, la presente ha devenido abstracta

en su tratamiento.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Atento a lo concluido luego del tratamiento de las cuestiones anteriores, me remito a la propuesta de resolución que efectúo al expedirme respecto a la segunda de las cuestiones propuestas al acuerdo.----------

-------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------Visto el acuerdo alcanzado por mayoría al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 173, que fuera concedido a fs. 175, y asimismo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 174 en materia de honorarios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. J. I. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,06% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

----

----Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:--------

----------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 173, que fuera concedido a fs. 175, y asimismo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 174 en materia de honorarios. -------

----------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida.

----------REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,06% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO CUNTO — JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA — PRESIDENTE

ALDO LUIS DE — JUEZ DE CAMARA

EN MINORÍA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA